

RESOLUCIÓN No. **7986** DE 2025

*«Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, en contra de la Resolución No. 2733 del 12 de diciembre de 2023, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá»*

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 7812 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicaciones con radicados 2025807964, 2025808068 y 2025808206 del 15, 16 y 21 de abril 2025¹, respectivamente, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, puso en conocimiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC el recurso de apelación interpuesto por **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, en adelante **GOLDEN**, en contra de la Resolución No. 2733 del 12 de diciembre de 2023, por medio de la cual la **SDP** negó la prórroga de permiso otorgado para la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 291**» y, en consecuencia, remitió el expediente administrativo correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, en este caso la CRC verificará si el recurso en cuestión cumple con los requisitos de Ley y si con fundamento en los cargos formulados, hay lugar o no a revocar la Resolución No. 2733 del 12 de diciembre de 2023.

TRÁMITE ANTE LA SDP

A partir de la revisión del expediente remitido y con el fin de analizar el recurso en cuestión, se encontró que:

Mediante Resolución No. 1906 del 28 de diciembre de 2018², la **SDP** aprobó el permiso de localización e instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada «**BTA NEWSITE 291**» solicitado por **GOLDEN**. Dicha estación se ubicó en la Carrera 24 B No. 3-14 (PARQUE VECINAL URBANIZACIÓN LA FRAGUA), en la localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., en sitio considerado espacio público.

El 11 de septiembre de 2023, mediante radicado 1-2023-71009³, **GOLDEN** presentó ante la **SDP** una solicitud de prórroga del permiso obtenido mediante la Resolución No. 1906 del 28 de diciembre de 2018, respecto de la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 291**».

Una vez recibida la solicitud, la **SDP**, mediante oficio con radicado 2-2023-112557⁴ del 20 de octubre de 2023, requirió a **GOLDEN** para que remitiera la documentación necesaria para la concesión de la prórroga, de acuerdo con lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 1906 del 28 de

¹ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-215 BTA NEWSITE 291. «Carpeta 1 Solicitud»

² Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-215 BTA NEWSITE 291. «Carpeta 4 Exp. Electrónico Doc. Pdf. 25».

³ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-215 BTA NEWSITE 291. «Carpeta 4 Exp. Electrónico Doc. Pdf. 23»

⁴ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-215 BTA NEWSITE 291. «Carpeta 4 Exp. Electrónico Doc. Pdf. 24»

diciembre de 2018. Frente a lo anterior, **GOLDEN** dio respuesta al requerimiento, mediante el radicado No. 1-2023-82699 del 14 de noviembre de 2023⁵, allegando la información solicitada.

La **SDP** adelantó el respectivo análisis del expediente, y, a partir de ello, expidió la Resolución No. 2733 del 12 de diciembre de 2023⁶, mediante la cual resolvió negar la solicitud de prórroga del permiso de la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 291**». La decisión referida se sustentó, especialmente, en el hecho de que **GOLDEN** no dio cumplimiento a las obligaciones señaladas en los numerales 3.4., 3.13., 3.15., 3.19., y 3.21 del artículo tercero de la Resolución No. 1906 del 28 de diciembre de 2018, así como tampoco cumplió con el registro fotográfico de la estación que diera cuenta de las condiciones técnicas y urbanísticas actuales, lo cual era necesario para la expedición de la prórroga del permiso solicitado. La resolución fue notificada por aviso el 22 de diciembre de 2023⁷.

Ante la negativa de la **SDP**, mediante radicado 1-2024-00859 del 9 de enero de 2024⁸, **GOLDEN** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 2733 del 12 de diciembre de 2023. En dicho recurso, la sociedad argumentó, entre otros aspectos, que (i) había actuado con diligencia en la gestión de los pagos ante el **IDRD**; (ii) la póliza allegada se encontraba vigente; (iii) no era exigible un plan de excavación por tratarse de una infraestructura ya instalada, y que (iv) debía concederse un plazo razonable para allegar el registro fotográfico. Invocó además los principios de debido proceso y confianza legítima.

Mediante la Resolución No. 1230 del 29 de julio de 2024⁹, la **SDP** resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión recurrida, teniendo en cuenta que la información remitida por el recurrente no tenía el alcance suficiente para desvirtuar que, en efecto, la solicitud de prórroga del permiso no cumple con la totalidad de las obligaciones exigidas en la resolución que otorgó el permiso. Esta decisión fue notificada por aviso el 21 de febrero de 2025.

Finalmente, la **SDP** concedió el recurso de apelación ante la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. Para el efecto, remitió el recurso a la CRC mediante las comunicaciones referenciadas al inicio del presente acto administrativo.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con el fin de analizar si el recurso de apelación cumple los requisitos para proceder con su estudio de fondo, se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, en virtud de los cuales, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente trámite, se observa en el expediente que la Resolución No. 2733 del 12 de diciembre de 2023 fue notificada por aviso el 22 de diciembre de 2023, y el recurso fue interpuesto por el representante legal de **GOLDEN** el 9 de enero de 2024¹⁰, esto es, al noveno día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **GOLDEN** cumple con todos los requisitos de ley¹¹. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

5

Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-215 BTA NEWSITE 291. «Carpeta 4 Exp. Electrónico Doc. Pdf. 27».

6

Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-215 BTA NEWSITE 291. «Carpeta 4 Exp. Electrónico Doc. Pdf. 38».

7

Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-215 BTA NEWSITE 291. «Carpeta 4 Exp. Electrónico Carpeta 47».

8

Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-215 BTA NEWSITE 291. «Carpeta 5 Pdf. 4».

9

Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-215 BTA NEWSITE 291. «Carpeta 4 Exp. Físico Doc. Pdf. 1 Pag. 1 a la 28».

10

Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-215 BTA NEWSITE 291. «Carpeta 5 Pdf. 3».

11

Artículos 74, 76 y 77 del CPACA.

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 11 de septiembre de 2023, **GOLDEN** presentó ante la **SDP** una solicitud de prórroga de permiso de instalación de la estación radioeléctrica, denominada «**BTA NEWSITE 291**».

Mediante Resolución No. 2733 del 12 de diciembre de 2023, la **SDP** resolvió negar la prórroga solicitada, con fundamento en que, una vez analizados los documentos presentados por **GOLDEN**, se evidenció que los mismos no cumplían satisfactoriamente los numerales 3.4., 3.13., 3.15., 3.19., y 3.21 del artículo tercero de la Resolución No. 1906 del 28 de diciembre de 2018.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuestos en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones.

En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial –POT– y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

«El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general» (NFT).

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura.

Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7¹² de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, para el análisis de este tipo de recursos no puede perderse de vista que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13¹³ del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

¹² «Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios».

¹³ Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 «Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones.».

«6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables» y «13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública.»

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, el artículo 5 de la misma ley establece lo siguiente:

«Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país.» (NFT)

En este sentido, y considerando que la prórroga de un permiso de instalación de una estación de telecomunicaciones que busca **GOLDEN** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa en los términos del numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

La sociedad **GOLDEN**, en ejercicio del recurso de reposición y en subsidio de apelación, expuso una serie de argumentos orientados a controvertir la decisión adoptada por la **SDP**, en la que se negó la prórroga del permiso de instalación de la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 291**». En síntesis, la recurrente adujo que había dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1906 de 2018, o que, en su defecto, la exigencia de nuevos documentos desconocía los principios de confianza legítima y debido proceso. En desarrollo de su recurso, la empresa centró sus objeciones en aspectos relacionados con la acreditación de los pagos por concepto de retribución económica, la vigencia de las pólizas de garantía, la presentación de registro fotográfico actualizado, la licencia de excavación y permisos complementarios, así como en la radicación de la Declaración de Conformidad de Emisiones Radioeléctricas (DCER) y del acto administrativo de la ANE sobre exposición a campos electromagnéticos. Finalmente, alegó que la actuación de la autoridad distrital supuso un cambio abrupto de reglas que afectaba la seguridad jurídica de sus operaciones.

En atención a lo anterior, esta Comisión procederá a examinar de manera individual y detallada los argumentos en los cuales **GOLDEN** sustenta su recurso, confrontándolos con las consideraciones expuestas por la **SDP**, las pruebas obrantes en el expediente y el marco normativo y jurisprudencial aplicable, con el fin de determinar si le asiste o no la razón y, en consecuencia, si procede confirmar o revocar la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para verificar si le asiste razón o no al recurrente, resulta necesario revisar si se cumplieron las obligaciones impuestas en la resolución que otorgó el permiso de instalación de la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 291**».

En relación con lo anterior, se advierte que, mediante radicado No. 2-2023-771009 del 11 de septiembre de 2023, la sociedad **GOLDEN** solicitó la prórroga del permiso conferido por la **SDP** a través de la Resolución No. 1906 del 28 de diciembre de 2018. No obstante, la solicitud fue denegada en razón a que la mencionada Resolución impuso determinadas obligaciones, las cuales no fueron cumplidas en su integridad por parte del solicitante.

En particular, el ente territorial consideró que, si bien se acreditó el cumplimiento de algunas de las obligaciones previstas en el artículo tercero de la citada Resolución, otras no fueron atendidas en debida forma. Al efectuar la revisión del expediente, esta Comisión constató que la **SDP**, en el acto recurrido, manifestó lo siguiente:

«(...)

Que la sociedad GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S, mediante radicado 1-2023-82699 del 14 de noviembre del 2023, dio alcance a la solicitud, y una vez revisados los documentos aportados se encontró lo siguiente:

(...)

- Con radicado No. 1-2023-82699 del 14 de noviembre de 2023, la empresa solicitante aportó oficio dirigido al Instituto DISTRITAL de Recreación y Deporte –IDRD-, Denominado “Respuesta Radicado N° 20236200239001”, donde aportan los soportes de pago correspondientes al periodo establecido entre enero a octubre de 2023, en 12 folios.

Teniendo en cuenta la fecha de entrega del espacio público, se advierte que el solicitante no aportó los certificados de pago por retribución económica, correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

En consideración con lo anterior, la empresa GOLDEN COMUNICACIONES SAS, no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.4 del artículo tercero de la resolución 1906 del 28 de diciembre de 2018.

- Dentro de la documentación aportada mediante radicado 1-2023- 82699 del 14-11-2023 se encontró con respecto al presente requerimiento lo siguiente:

-Resolución 001361 de 2017 “Por la cual se concede la licencia de excavación No. 120 de 2017”, expedida por el Instituto de Desarrollo Urbano a favor del CONSORCIO DE OBRAS CIVILES S.A.S. para intervenir con excavaciones el espacio público donde se ejecutarán obras para la construcción y mantenimiento de infraestructura eléctrica para redes de baja tensión, media tensión y alumbrado público en la ciudad de Bogotá. No obstante, dentro de la resolución enunciada no se evidencia la autorización expresa para la instalación de estaciones radioeléctricas o infraestructura de telecomunicaciones, ni la ubicación exacta de las intervenciones; por tanto, no es claro si la instalación de la estación radioeléctrica de interés se encuentra cobijada por dicha licencia.

-Consolidado de obras de Infraestructura (COI) Nro. 12 con fecha del 21 de marzo de 2019, emitido por la Secretaría Distrital de Movilidad, en el que se relaciona el Plan de Manejo de Tránsito (PMT) autorizado para la ejecución de las obras amparadas en la Resolución SDP 1906 del 28 de diciembre de 2018, en las siguientes direcciones:

KR 24A 20 m AL NORTE DEL CL 4 SUR

CUADRANTE KR 24A Y KR 24B ENTRE CL 3 SUR Y CL 4 SUR

-PLANO 1/1, que contiene: “PLAN DE MANEJO DE TRÁNSITO PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE IZAJE DE POSTE DE TELECOMUNICACIONES.”

-No fue aportada la autorización o el permiso tramitado ante la empresa prestadora del servicio público respectivo para la instalación de la estación radioeléctrica.

- (...) no se allegó las constancias de los radicados relativos a las garantías establecidas en el artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017, ante la Secretaría Distrital de Planeación y ante el Alcalde Local de Antonio Nariño. (Obligación 3.15).
- Dentro de la documentación aportada mediante radicado 1-2023- 82699 del 14-11-2023 no se encontró constancia de la radicación relativa a la Declaración de conformidad de emisiones radioeléctricas (DCER) de la respectiva estación radioeléctrica ante la Secretaría Distrital de Planeación, la Agencia Nacional del Espectro - ANE y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MinTIC.

- Dentro de la documentación aportada mediante radicado 1-2023- 82699 del 14-11-2023 no se encontró constancia de la radicación relativa al acto administrativo referente a la medición de exposición a campos electromagnéticos emitido por la Agencia Nacional del Espectro.
- Revisada Dentro de la documentación aportada mediante radicado 1-2023- 82699 del 14-11-2023 se encontró el archivo JPG denominado: "MIMETIZACIÓN", que da cuenta de la instalación de la estación radioeléctrica en la ubicación autorizada y de la implementación de la propuesta de mimetización y camuflaje, en concordancia con el diseño aprobado; sin embargo, al no tener claridad sobre la fecha en la que fue tomada la fotografía, no es posible verificar si las condiciones técnicas iniciales se mantienen.».

Al resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2733 del 12 de diciembre de 2023 y al analizar los argumentos presentados por **GOLDEN**, la **SDP** procedió a examinar nuevamente la información contenida en los documentos que hacían parte del expediente. En términos generales, la **SDP** concluyó lo siguiente:

- Frente a la obligación 3.4, reiteró la necesidad de allegar copia de las constancias de pago de la retribución económica. Al respecto, señaló que en su recurso **GOLDEN** indicó haber solicitado al **IDRD** copia de dichas constancias y estar a la espera de respuesta. Sin embargo, la **SDP** estimó que lo allegado no demuestra el cumplimiento efectivo de la obligación, pues no basta con acreditar la gestión de una petición, sino que era necesario aportar el documento oficial expedido por la autoridad competente.

- Respecto a la licencia de excavación y permisos (obligación 3.13), la **SDP** revisó la documentación aportada en el trámite, encontrando lo siguiente:

i) Se allegó la **Resolución 1361 de 2017**, por la cual se concedió la licencia de excavación No. 120 de 2017 a favor del Consorcio de Obras Civiles S.A.S. para intervenir espacio público con obras de infraestructura eléctrica. La **SDP** resaltó que en dicho acto administrativo «no se evidencia la autorización expresa para la instalación de estaciones radioeléctricas o infraestructura de telecomunicaciones, ni la ubicación exacta de las intervenciones», por lo cual no era posible establecer que cubriera la estación «**BTA NEWSITE 291**».

ii) Se allegó el Consolidado de Obras de Infraestructura (COI) No. 12, de 21 de marzo de 2019, con el Plan de Manejo de Tránsito autorizado para actividades de instalación de poste de telecomunicaciones. La **SDP** lo reconoció, pero indicó que dicho documento no sustituye la licencia exigida. Así las cosas, concluyó que la obligación 3.13 no fue cumplida de manera integral.

- En relación con las Pólizas de garantía (obligación 3.15), la **SDP** verificó que la póliza presentada no estaba acompañada de constancia de pago de la prima. Al resolver el recurso, precisó que, aunque **GOLDEN** insistió en que la póliza era válida, el documento allegado no acreditó la vigencia efectiva de la garantía, toda vez que no se aportó el comprobante de pago de la prima. Adicionalmente, tampoco fueron allegadas las pólizas correspondientes a las vigencias anteriores. Por lo tanto, ratificó que la obligación se incumplió.

- La **SDP** indicó que, dentro del trámite inicial, **GOLDEN** no allegó constancias de radicación de la DCER ni del acto administrativo de la ANE. Solo en el recurso presentó como prueba un derecho de petición enviado a la ANE el 26 de octubre de 2023 y una captura de pantalla de correo electrónico. En este sentido, la **SDP** consideró que esos soportes no permitían verificar el contenido del derecho de petición ni acreditar que se refiera de manera directa a la estación «**BTA NEWSITE 291**», por lo cual no podían tenerse como prueba del cumplimiento de las obligaciones 3.19 y 3.21.

- La **SDP** recordó que, mediante requerimiento, solicitó el registro fotográfico actualizado de la estación, sin embargo, tanto en la etapa de verificación como en el recurso, **GOLDEN** no allegó las fotografías exigidas. La entidad que señaló que no se habían aportado los registros fotográficos actualizados que permitieran verificar el estado actual de la infraestructura y si las condiciones técnicas iniciales se mantenían.

- La **SDP** analizó el cargo de **GOLDEN** sobre confianza legítima. Al respecto precisó que no existió variación en las reglas, dado que las obligaciones fueron establecidas de manera expresa en la Resolución 1906 de 2018. Lo que se hizo en la prórroga fue verificar su cumplimiento.

A partir de la valoración realizada en la Resolución No. 1230 de 2024, la **SDP** concluyó que **GOLDEN** no acreditó el cumplimiento integral de varias de las obligaciones impuesta en la Resolución No. 1906 del 28 de diciembre de 2018, tal y como se describió líneas arriba. En dicho contexto, la **SDP** encontró demostrado el incumplimiento de obligaciones esenciales para la prórroga del permiso, razón por la cual resolvió confirmar la decisión contenida en el acto recurrido, negando la solicitud de prórroga presentada por **GOLDEN**.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a esta Comisión, examinar de manera independiente los cargos formulados por el recurrente, confrontando sus argumentos con los fundamentos expuestos por la **SDP**, el material probatorio y la normativa aplicable, de esta manera determinar si la decisión recurrida debe ser confirmada o revocada.

De modo que, resulta pertinente traer a colación que **GOLDEN** manifestó en su recurso que cumplió con la obligación de pago de las retribuciones económicas correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022. De igual modo, indicó que elevó derecho de petición ante el **IDRD**, solicitando copia de las constancias de pago. Según el recurrente, el día 29 de noviembre de 2023 recibió respuesta a su solicitud, pero aún no le habían entregado las constancias, señalando al respecto que «a la fecha nos encontramos a la espera de las constancias que ya se realizaron en los años 2020, 2021 y 2022». Con base en lo anterior, **GOLDEN** consideró que no podía atribuírsele incumplimiento de la obligación, dado que los pagos fueron realizados, aunque aún no contaba con los soportes documentales por causas ajenas a su voluntad.

No obstante, revisado el acervo probatorio, la CRC encuentra necesario manifestar que:

La obligación 3.4. de la Resolución No. 1906 del 28 de diciembre de 2018, que otorgó el permiso de instalación de la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 291**», impuso expresamente la obligación de «Realizar el pago por concepto de retribución económica por la localización e instalación de la estación radioeléctrica». La exigencia no se limita a efectuar el pago, sino a presentar ante la **SDP** la constancia correspondiente.

En el trámite de prórroga, la empresa no allegó los certificados de pago expedidos por la entidad competente, sino comunicaciones donde acreditaba haber solicitado al **IDRD** copia de las constancias. Es decir, no se aportó el documento válido que sirve como soporte del pago efectuado.

Así las cosas, la CRC considera que **GOLDEN** incumplió la obligación 3.4, puesto que no allegó las constancias de pago de retribuciones económicas correspondientes a la estación «**BTA NEWSITE 291**». La carga de la prueba recaía sobre el solicitante, y las comunicaciones con el **IDRD** no constituyen prueba suficiente del pago. De esta manera, es claro, por un lado, que los argumentos del recurso resultan insuficientes, en la medida en que se limitan a alegar que los pagos fueron efectuados, sin soportes que lo acrediten, y por otro lado, que la posición de la **SDP** es jurídicamente correcta, pues no podía tener por cumplida la obligación sin la acreditación real de los documentos exigidos.

Ahora, en cuanto al incumplimiento de la obligación 3.13 (licencia de excavación y permisos complementarios), **GOLDEN** manifestó en su recurso que: **i)** el plan de excavación fue aprobado «de manera general por localidades», sin especificar coordenadas, dado que así se estructuraban los permisos en 2017; **ii)** la instalación de la infraestructura se realizó hace más de cuatro años, amparada en esa autorización general, y que no se requiere una nueva excavación para la renovación del permiso y **iii)** exigir nuevamente una licencia de excavación, en formatos que —según indicó— «no existían en 2019», constituye un cambio abrupto de reglas, vulnerando los principios de confianza legítima y seguridad jurídica.

Con relación a lo manifestado por **GOLDEN**, es preciso indicar que el numeral 3.13 tiene un contenido material y preventivo: exige al titular tramitar los permisos y autorizaciones previos a la instalación de la estación radioeléctrica. Dicha obligación surge del Decreto Distrital 397 de 2017, que regula la ocupación del espacio público con infraestructura de telecomunicaciones, y busca garantizar la coordinación interinstitucional y la seguridad de las obras que implican intervención física.

En el trámite de prórroga, la autoridad no crea nuevos requisitos, sino que constata si las obligaciones impuestas en el permiso inicial fueron efectivamente cumplidas. Por tanto, la **SDP** actuó dentro de sus competencias al requerir la acreditación de una licencia de excavación válida y específica respecto de la estación «**BTA NEWSITE 291**».

El documento presentado por **GOLDEN**, es decir, la Resolución 001361 de 2017, se refiere a una licencia general para redes eléctricas y alumbrado público, otorgada a una sociedad distinta a la recurrente y sin mención a infraestructura de telecomunicaciones. En consecuencia, carece de

conexión directa con la obra que dio origen a la estación, y no puede considerarse idónea para cumplir la obligación 3.13 de la resolución que otorgó el permiso.

No existe prueba en el expediente de que **GOLDEN** haya obtenido una licencia de excavación específica o un permiso de la empresa prestadora del servicio público que amparara la intervención correspondiente a la estación y no se acreditó que el documento aportado por el IDU tenga alcance sobre el sitio de instalación, ni que **GOLDEN** haya sido su beneficiaria.

Conforme lo indicado, la CRC estima que **GOLDEN** no acreditó la existencia de una licencia de excavación válida y específica para la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 291**», toda vez que fue emitida a favor de un tercero y para obras distintas a las de telecomunicaciones. Tampoco se allegó autorización de la empresa prestadora del servicio público respectivo. En consecuencia, esta Comisión concluye que la obligación 3.13 no fue cumplida. La exigencia de una licencia vigente se deriva del artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017 y no constituye modificación de las reglas aplicables.

Frente a la obligación 3.15 (Pólizas de garantía), **GOLDEN** alegó que allegó constancia de radicación de las garantías y anexó póliza correspondiente; en suma, sostuvo que cumplió con la obligación de mantener las garantías exigidas.

Al respecto, resulta pertinente señalar que la obligación impuesta en el permiso no es meramente formal, sino que exige la renovación anual de las pólizas y la radicación de copia de ellas ante las autoridades competentes durante toda la vigencia del permiso y por el plazo adicional previsto.

En la fase de verificación (trámite de prórroga) la administración está facultada para exigir medios de prueba idóneos que permitan constatar la continuidad de las garantías, tales como copias de las pólizas vigentes, certificaciones de la aseguradora, el recibo que acredite el pago de la prima y demás elementos que otorguen sustento de lo actuado. La exigencia de tales documentos no crea una nueva obligación, sino que establece el medio razonable de verificación del cumplimiento de la obligación originaria.

En el presente caso, **GOLDEN** presentó pólizas, tanto de Seguros del Estado como, posteriormente, una póliza de SURA; sin embargo, la cadena probatoria exigida por la norma implica demostrar la renovación anual desde la ejecutoria del permiso (enero de 2019) hasta la fecha de la prórroga solicitada. En este caso esa continuidad no quedó probada en el expediente, pues no obran elementos que acrediten las pólizas y constancias para 2019-2023.

En cuanto a la póliza SURA aportada con el recurso, pese a que su carátula cumple en términos formales (beneficiarios, coberturas y cláusulas), la **SDP** objetó la ausencia del recibo de pago de la prima; la falta de ese documento impide acreditar la vigencia efectiva de la póliza en el periodo y, por tanto, impide tener por cumplida la obligación en la fase de verificación.

Con base en los antecedentes fácticos y jurídicos probados en el expediente, esta Comisión considera que **GOLDEN** no acreditó el cumplimiento de la obligación 3.15, pues aun cuando aportó pólizas recientes, no demostró la renovación anual continuada de las garantías desde la ejecutoria del permiso (2019) ni acompañó, en el caso de la póliza más reciente, la constancia del pago del seguro, documento indispensable para verificar la vigencia material de la cobertura. En consecuencia, la decisión de la **SDP** de considerar incumplida la obligación 3.15 se encuentra ajustada a derecho.

Respecto a las obligaciones 3.19 y 3.21 (Constancias de radicación de la DCER y del acto administrativo de la ANE sobre medición de exposición a campos electromagnéticos), la sociedad recurrente manifestó que sí gestionó ante ANE los trámites correspondientes a la Declaración de Conformidad de Emisiones Radioeléctricas (DCER) y al acto administrativo sobre medición de exposición a campos electromagnéticos. Señaló que, mediante derecho de petición presentado el 26 de octubre de 2023, solicitó a la ANE información y constancia sobre la infraestructura de telecomunicaciones de la estación objeto del permiso, y que a la fecha de interposición del recurso no había recibido respuesta.

Para probar lo anterior, la empresa allegó copia de la solicitud radicada y de un correo electrónico enviado a la ANE. En criterio de **GOLDEN**, tales documentos demuestran que cumplió con la gestión exigida, y que la falta de respuesta de la entidad competente no podía derivar en un incumplimiento atribuible a la empresa.

Sobre lo expuesto, es preciso señalar que la obligación 3.19 impuso a **GOLDEN** la carga de allegar copia de las constancias de radicación de la Declaración de Conformidad de Emisiones Radioeléctricas (DCER), ante la **SDP**, la ANE y el Ministerio TIC. De otra parte, la obligación 3.21 exigió allegar la

constancia del radicado relativo al acto administrativo de la ANE sobre medición de exposición a campos electromagnéticos.

Estas obligaciones tienen carácter técnico y ambiental, y su finalidad es garantizar que la infraestructura de telecomunicaciones cumple con los límites de exposición establecidos en la normatividad nacional, en aplicación del principio de precaución. La sociedad recurrente no allegó constancias de radicación de la DCER ni del acto administrativo de la ANE. Solo en el recurso de reposición mencionó la existencia de un derecho de petición radicado el 26 de octubre de 2023, y adjuntó como prueba una captura de pantalla de un correo electrónico.

En la Resolución No. 1230 de 2024, la **SDP** precisó que la solicitud presentada por **GOLDEN** a la ANE solo fue conocida por la entidad distrital cuando se interpuso el recurso, no en la etapa probatoria inicial. El soporte allegado (captura de pantalla de correo) no permite verificar el contenido del derecho de petición ni acreditar que se refiera de manera directa a la estación «**BTA NEWSITE 291**». Por tanto, no podía tenerse como cumplida la obligación, la cual requería constancias de radicación expedidas por la DCER y del acto administrativo de la ANE.

Si bien **GOLDEN** probó haber realizado una gestión ante la ANE, lo cierto es que no aportó la constancia de radicación exigida, ni mucho menos los actos administrativos requeridos. La falta de respuesta de la ANE no puede trasladarse como carga a la Administración Distrital, ni exonerar al solicitante de su obligación de allegar los documentos dentro del plazo.

La CRC evidencia que **GOLDEN** incumplió las obligaciones 3.19 y 3.21, en tanto no allegó constancias de radicación de la DCER ni del acto administrativo de la ANE sobre medición de exposición a campos electromagnéticos. Los documentos aportados en sede de recurso solo acreditan la presentación de una gestión, pero no constituyen prueba del cumplimiento efectivo de los requisitos exigidos.

En cuanto al registro fotográfico, **GOLDEN** señaló en su recurso que se mantenían las mismas condiciones técnicas y urbanísticas aprobadas, y solicitó un plazo de 10 días para aportar un nuevo registro fotográfico del sitio. Alegó además haber cumplido con las obligaciones derivadas del acto administrativo original, solicitando que en virtud del principio de confianza legítima, se renovara la autorización otorgada.

Por último, la sociedad **GOLDEN** sostuvo que la **SDP** vulneró el principio de confianza legítima, al exigir documentos adicionales en el trámite de prórroga del permiso de instalación de la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 291**». Señaló que la infraestructura fue instalada en el año 2019 con base en los permisos otorgados y cumpliendo con las obligaciones impuestas, incluyendo la gestión de la licencia de excavación y el pago de retribuciones económicas.

Manifestó que «en desarrollo del principio de CONFIANZA LEGITIMA, ha desarrollado sus actividades y cumplido sus obligaciones legales, NO TENIENDO JUSTIFICACIÓN ALGUNA UN CAMBIO ABRUPTO DE REGLAS por parte de la autoridad, que agravia los derechos de la empresa». En su criterio, la administración Distrital impuso cargas desproporcionadas y desconoció la estabilidad jurídica que debía garantizarse en la renovación del permiso.

Para determinar si le asiste la razón a **GOLDEN** en su argumento, es del caso lugar traer a colación en qué consiste dicho principio. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

«61. La Constitución establece que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 83 Superior, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. Por su parte, **la doctrina constitucional ha señalado que, al principio de buena fe se incorpora el valor ético de la confianza, en virtud del cual, la persona se forma, a partir de las actuaciones predecibles de las autoridades, la convicción de que determinada situación se prolongará en el tiempo, que surtirá todos sus efectos o, por lo menos, que no será cambiada abruptamente. No se trata, por lo tanto, de tener seguridad en que los hechos ya acontecidos no pueden ser afectados, tal y como se predica de la institución de las situaciones jurídicas consolidadas (ver supra, numerales 55 a 59) sino “de [tener] una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente.»¹⁴(NFT)**

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-119 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

De acuerdo con lo anterior, la confianza legítima¹⁵ busca proteger a las personas que han actuado de buena fe basándose en la estabilidad y previsibilidad de las actuaciones de las autoridades. Este principio tiene como objetivo garantizar la seguridad jurídica y evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones por parte de la administración.

Para que se configure una situación protegida por este principio deben concurrir los siguientes presupuestos:

i) Debe generarse una base objetiva de confianza: Para identificar una situación protegible de confianza la doctrina ha considerado necesario que existan signos externos de la Administración de carácter concluyente que sirvan como «base objetiva de confianza», es decir, actos, hechos, actitudes, o manifestaciones que representen de manera asertiva, inequívoca y concluyente, una postura, una decisión o el sentido de la voluntad administrativa¹⁶. Ha señalado el Consejo de Estado que las expectativas legítimas y estados de confianza susceptibles de ser protegidos a partir de la confianza «emanan de actos, omisiones o hechos externos del Estado que revisten el carácter de concluyentes, ciertos, inequívocos, verificables y objetivados frente a una situación jurídica particular en virtud de los cuales se crean estados de confianza, plausibles y razonables en la conciencia de los asociados»¹⁷.

ii) Debe existir una expectativa razonable que se oponga a cambios bruscos e intempestivos: sólo hay lugar a protección judicial cuando se han generado expectativas legítimas, definidas por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

«Las expectativas legítimas -jus existens in spe-. Se trata de **situaciones encaminadas a la formación de un derecho** subjetivo, conformadas por aquellas esperanzas legítimas que surgen del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada expresado en la constitución de los hechos previstos en la ley para la adquisición del derecho y que, a pesar de no haber ingresado aún el derecho en el patrimonio del sujeto, **ofrecen la certeza de que recorrido el camino de los hechos jurídicos se constituirá el derecho**. Son, entonces, situaciones que si bien no están consolidadas ni han generado una situación de adquisición de un derecho, **sí han creado expectativas válidas**, en cuanto fundadas en la realización progresiva de los supuestos de hecho tasados legalmente para la obtención del derecho y por ende, gozan de protección»¹⁸ (NFT).

Según la Corte Constitucional, esas expectativas «no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto»¹⁹, «aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho», «situaciones jurídicas no consolidadas (...) en las que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado»²⁰.

En ese mismo sentido, se requiere que la administración haya incurrido en una actuación impredecible e intempestiva que defraude esa expectativa. El Consejo de Estado ha dicho que tal actuar corresponde a «un cambio brusco e intempestivo de la actuación estatal» que vulnera de manera «cierta y razonable» las expectativas legítimas «frente a la ley» de «consolidar el derecho en vía de serlo y estados de confianza de los asociados nacidos en virtud de la confianza generada y tolerada por el Estado»²¹.

iii) Finalmente, es claro que para que la expectativa legítima sea susceptible de protección, se requiere que esta no tenga origen en la negligencia de quien la invoca. Como lo señala la doctrina, «aun cuando el particular alegue en su defensa la existencia de un error común, si este no es libre de culpa, la confianza que en virtud de esta situación se consolide no será legítima y por tanto tampoco será objeto de protección».²²

¹⁵ El principio de confianza legítima encuentra fundamento en el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la CP. El principio de confianza legítima trae consigo un límite en lo que refiere a la modificación de situaciones jurídicas que generan unas expectativas legítimas, lo que a su vez conlleva la proscripción de decisiones arbitrarias por parte de la Administración.

¹⁶ VALBUENA HERNÁNDEZ, G. La defraudación de la Confianza Legítima. Aproximación Crítica desde la teoría de la responsabilidad del Estado. Universidad Externado de Colombia (2008) Pág. 159.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2015, radicado 22637.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-147 del 19 de marzo de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-314 del 1º de abril de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2015, radicado 22637.

²² VIANA CLEVES, M. La Confianza Legítima en el Derecho Administrativo Colombiano. Universidad Externado de Colombia (2007) Pág. 188.

Con base en estos criterios, la CRC procede analizar si en el caso concreto concurren las condiciones necesarias para determinar si el principio de confianza legítima fue vulnerado.

1. Base objetiva de confianza

Inicialmente, no se advierte en el expediente la existencia de una conducta de la administración que haya generado en el administrado una base objetiva de confianza.

La Resolución No. 1906 del 28 de diciembre 2018, por la cual se otorgó el permiso de localización e instalación, impuso a la empresa obligaciones expresas, entre ellas la de allegar copia de las autorizaciones y permisos a que hubiera lugar ante las autoridades competentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Estas obligaciones no fueron modificadas ni eliminadas con posterioridad; por el contrario, se mantuvieron vigentes para el trámite de prórroga, cuya finalidad —según la misma norma— es verificar que se conservan las condiciones técnicas, urbanísticas y jurídicas que motivaron el permiso inicial. En consecuencia, la actuación de la **SDP** no generó una expectativa de exoneración o flexibilización de las exigencias normativas, sino una confianza fundada en la aplicación constante del mismo marco jurídico, lo cual no constituye base objetiva para la configuración del principio.

2. Expectativa razonable frente a cambios intempestivos

Tampoco se observa que la administración haya introducido un cambio brusco o intempestivo en las reglas del trámite.

El Decreto Distrital 397 de 2017 se encontraba vigente desde antes de la expedición del permiso inicial y mantuvo inalterados los requisitos aplicables a las solicitudes de prórroga. Por tanto, la exigencia de allegar licencias, constancias o documentos técnicos actualizados no corresponde a una modificación del marco jurídico, sino a la verificación regular de los requisitos de continuidad del permiso, en ejercicio del deber legal de control sobre la ocupación del espacio público y la instalación de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones. Por tanto, no se configuró una expectativa razonable contraria a las reglas vigentes, ni un cambio de criterio administrativo que afectara la seguridad jurídica de la empresa.

3. Inexistencia de negligencia del administrado

El expediente evidencia que la empresa no allegó la totalidad de los documentos exigidos, limitándose a manifestar que algunos se encontraban en trámite o que habían sido aportados en el pasado.

Esa conducta revela una falta de diligencia, pues el administrado conocía desde la expedición del acto inicial las obligaciones a su cargo y fue expresamente requerido para su cumplimiento. La omisión en allegar la documentación requerida impide sostener que la expectativa invocada sea legítima, toda vez que el principio de confianza legítima no ampara situaciones derivadas de la negligencia del propio administrado, ni puede servir para justificar el incumplimiento de deberes legales.

Analizados los anteriores elementos, esta Comisión concluye que no se crearon expectativas por parte de la Administración que permita alegar y declarar la vulneración del principio de confianza legítima en el caso bajo estudio, en tanto que no se presentaron cambios intempestivos o arbitrarios en la aplicación de la normativa vigente.

Por el contrario, la **SDP** aplicó de manera uniforme y coherente el marco jurídico contenido en el Decreto Distrital 397 de 2017, dentro del procedimiento establecido para la prórroga de permisos de localización e instalación. En consecuencia, la alegación de vulneración al principio de confianza legítima no tiene fundamento fáctico ni jurídico, por cuanto **GOLDEN** no demostró haber cumplido sus obligaciones ni acreditó una expectativa legítima digna de protección. Por tanto, la CRC concluye que no se vulneró la confianza legítima del administrado y que la actuación administrativa se ajustó plenamente a derecho. Así las cosas, el cargo será desestimado.

Con fundamento en todas las consideraciones planteadas y, en la medida que ninguno de los cargos analizados tiene vocación de prosperidad, se confirmará la decisión contenida en la Resolución No. 2733 del 12 de diciembre de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión exhorta a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en

el artículo 193²³ de la Ley 1753 de 2015²⁴, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas²⁵ expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Finalmente es de señalar que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 1° de la Resolución CRC 7812 de 2025, fue delegada en la Dirección Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, contra la Resolución No. 2733 del 12 de diciembre de 2023, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Negar en su totalidad las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, en contra de la Resolución No. 2733 del 12 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, mediante la resolución en comento.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso de lo Administrativo. Se advierte que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los 23 días del mes de octubre de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Directora Ejecutiva

Expediente No: 3000-12-11-215
C.C.C. 22/10/2025 Acta 1538

Revisado por: Felipe Alfonso Cárdenas – Coordinador de Gestión Jurídica (E).
Elaborado por: Manuel Alejandro Rojas Nieto - Líder del Proyecto.

²³ Modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 7 de la Ley 2108 de 2021 y el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023.

²⁴ «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 «Todos por un nuevo país»

²⁵ https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf